

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**



**FACULTAD DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO**



---

CLAVE 8793-09

**“ESTUDIO SOBRE LOS ALCANCES DE LA  
PRESUNCIÓN LEGAL DE LOS  
REQUISITOS ESENCIALES DE LOS  
CONTRATOS”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA :**

**SALVADOR JESÚS MERINO SALOMÓN**

**ASESOR: LIC. HECTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ**

Celaya, Gto.

Octubre 2005



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS

Por ser quien medió el privilegio de llegar a esta vida, por darme siempre su mano cuando lo necesite, por haberme dotado de sabiduría, inteligencia, paciencia, serenidad y humildad, y por haberme iluminado en todo momento para poder alcanzar este sueño.

A MIS PADRES

Especialmente a mi padre, quien acudió a reunirse con el Señor mientras yo aún luchaba por ser un orgullo para él. Les agradezco las bases que me dieron para siempre abrirme paso en la vida, por sus esfuerzos, apoyos y motivaciones que cada día me alentaban a seguir.

## A MIS HERMANAS (OS)

Quienes contribuyeron durante toda mi carrera, por sus voluntades y por dejar el alma en sus empleos, para que siempre estuviera presente en mis clases, estudios y no me faltara nada para concluir el sueño anhelado y ahora ser un orgullo para todas (os).

## A MIS MAESTROS

A quienes me dieron siempre el tesoro del saber, por haberme enriquecido de sabiduría y por compartir sus momentos agradables, de flaqueza, y por formar parte de mis recuerdos, ya que sin su enseña no sería parte de esta generación y mi carrera habría fracasado.

# INDICE

INTRODUCCION PAG

## CAPÍTULO 1

### **HECHO Y ACTO JURÍDICO**

1.1	SUPUESTO JURÍDICOS .....	1
1.2	DEFINICIÓN DE HECHOS JURÍDICOS .....	2
1.3	DEFINICIÓN Y ESPECIES DE ACTOS JURÍDICO ....	3
1.4	ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO ..	6
1.4.1	CONSENTIMIENTO .....	6
1.4.2	OBJETO .....	8
1.4.3	SOLEMNIDADES .....	9
1.5	ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO ....	9
1.5.1	AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD .....	10
A)	DOLO .....	10
B)	MALA FE .....	11
C)	VIOLENCIA .....	12
D)	ERROR .....	13
E)	LESIÓN .....	15
1.5.2	CAPACIDAD DE LAS PARTES .....	16

## CAPÍTULO 2

### **TEORIA DE LAS OBLIGACIONES**

2.1	DEBER JURÍDICO .....	17
2.2	DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN .....	18
2.3	ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES .....	20
2.4	CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES .....	25
2.5	FUENTES DE LAS OBLIGACIONES .....	31
2.5.1	GESTIÓN DE NEGOCIOS .....	32

2.5.2	DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD .....	35
2.5.3	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO .....	38
2.5.4	HECHO ILÍCITO .....	39
2.5.5	HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO .....	40
2.5.6	CONTRATOS .....	40

## CAPÍTULO 3

### **NULIDAD**

3.1	DEFINICIÓN DE INEXISTENCIA .....	41
3.2	DEFINICIÓN DE NULIDAD .....	43
3.3	DIFERENCIA ENTRE NULIDAD E INEXISTENCIA .....	44
3.4	NULIDAD RELATIVA .....	45
3.5	NULIDAD ABSOLUTA .....	48

## CAPÍTULO 4

### **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

4.1	CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO .....	52
4.2	ACCIÓN .....	56
4.3	ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO .....	57
4.4	SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS .....	61
4.5	DERECHO DE RETENCIÓN .....	63
4.6	RESPONSABILIDAD CIVIL .....	65
4.7	CONCEPTO DE MORA Y SUS EFECTOS .....	72
4.8	DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS .....	73
4.9	INDEMNIZACIÓN .....	75
4.10	CULPA CONTRACTUAL .....	77
4.11	CLASES DE CULPA	
A)	CULPA IN ABSTRACTO .....	79
B)	CULPA IN CONCRETO .....	80

## CAPÍTULO 5

### **CONTRATOS**

5.1	DEFINICIÓN DE CONTRATO .....	81
5.2	DEFINICIÓN DE CONVENIO .....	81
5.3	DIFERENCIA ENTRE CONVENIO Y CONTRATO .....	82
5.4	ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS .....	82
5.5	CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS .....	93
A)	TRASLATIVOS DE DOMINIO .....	93
B)	NOMINADOS E INOMINADOS .....	93
C)	TÍPICOS Y ATÍPICOS .....	93
D)	UNILATERALES, Y BILATERALES .....	93
E)	ONEROSOS Y GRATUITOS .....	94
F)	CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS .....	94
G)	DE TRACTO SUCESIVO O INSTANTÁNEOS .....	94
H)	PRINCIPALES Y ACCESORIOS .....	95
5.6	EFFECTOS DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES ..	97
5.7	INTERPRETACION DE LA VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS .....	98
5.8	CLÁUSULAS DE LOS CONTRATOS .....	99

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

Resulta obvia la elección del tema de este trabajo pues controvertido es en si mismo y relacionado con la falta de requisitos esenciales en los acuerdos de voluntad denominados contratos. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes ; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas a un que no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Estos requisitos pueden ser omitidos a un y cuando la misma ley determina, que para la existencia de un contrato se requiere del consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato.

El estudio de este tema fue dividido en cinco temas

- 1.- Hecho y Acto jurídico
- 2.- Teoría de las obligaciones
- 3.- Nulidad
- 4.- Incumplimiento de las Obligaciones
- 5.- Contratos

La primera, tiene por finalidad de establecer la diferencia entre hecho y acto jurídico así como los elementos de validez del acto jurídico.

La segunda parte trata sobre el estudio de las obligaciones así como sus elementos, clasificación y sus fuentes.

La tercer parte se refiere a la definición de nulidad así como sus clases y los presupuestos en que se da.

La cuarta sección es en relación al incumplimiento, además de las acciones que se tienen para hacer cumplir las obligaciones.

La quinta parte es la sección principal, ahí se habla sobre la problemática que me refiero. Comenzando con la definición de contrato y convenio así como la diferencia que hay entre uno y otro.

## **CAPÍTULO 1**

### **HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO**

#### **1.1. SUPUESTOS JURÍDICOS:**

Es indispensable para el desarrollo del presente trabajo el que hablemos brevemente de lo que son los supuestos jurídicos, en ese sentido podemos establecer que la norma (como regla de observancia obligatoria), puede ser utilizada en dos sentidos; "en el sentido amplio o lato se aplica a toda regla de comportamiento, obligatorio o no; strictu sensu designa de modo exclusivo, el principio de acción cuya observancia constituye un deber para aquél a quien se dirige."<sup>1</sup>

Por lo que la norma señala hipotéticamente la conducta que debe ser observada, de forma que si dicha conducta se realiza, producirá consecuencias de derecho.

Así tenemos al SUPUESTO JURÍDICO, como el enunciado normativo, que se encuentra dentro del ámbito de la significación IDEAL, es decir lo que "DEBE SER".

---

<sup>1</sup> GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, citado por SOTO ALVAREZ CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DEL DERECHO CIVIL. 3a ed. Ed. Limusa. México 1999 pp. 23 a 24.



De ahí que los HECHOS JURÍDICOS LATO SENSU se subdividan en:

a) ACTO JURÍDICO;

b) HECHOS JURÍDICOS STRICTU SENSU;

### **1.3. ACTO JURÍDICO:**

En el orden de ideas vemos entonces que hay Hechos en los cuales interviene la Voluntad del hombre y en los cuales existe una clara intención de crear consecuencias jurídicas, lo que se denomina ACTO JURÍDICO.

El ACTO JURÍDICO se encuentra definido como: " LA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON EL FIN DE CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR, O EXTINGUIR UNA OBLIGACIÓN O UN DERECHO, Y QUE PRODUCE EL EFECTO DESEADO POR SU AUTOR, PORQUE EL DERECHO SANCIONA ESA VOLUNTAD."<sup>3</sup>

Por otra parte el ilustre Jurista BONNECASE ha definido al acto jurídico diciendo que: "ES UNA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE VOLUNTAD, BILATERAL O UNILATERAL, CUYO FIN DIRECTO ES ENGENDRAR, FUNDÁNDOSE EN UNA REGLA DE DERECHO, EN CONTRA O EN PROVECHO DE UNA O DE VARIAS PERSONAS,

---

<sup>3</sup> BORJA SORIANO MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES . 17a ed. Ed Porrúa. México 200 .p 84..

UN ESTADO, ES DECIR UNA SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL Y PERMANENTE, O AL CONTRARIO, UN EFECTO DE DERECHO LIMITADO QUE CONDUCE A LA FORMACIÓN, A LA MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA RELACIÓN DE DERECHO.”<sup>4</sup>

Atendiendo a lo expuesto el acto jurídico puede ser ::

A) UNILATERALES: Aquellos en los cuales se manifiesta la voluntad de una sola persona :el testamento, la donación.

B) BILATERALES O PLURILATERAL: Aquellos en los cuales se manifiesta la voluntad de dos o mas personas, e implica el nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas : el arrendamiento, el contrato de trabajo.

C) ONEROSOS : Aquellos en que se derivan provechos y gravámenes recíprocos : la compraventa.

D) GRATUITOS : Cuando alguna de las partes procura que la otra obtenga un provecho : la donación pura y simple.

E) ENTRE VIVOS : Aquellos que producen sus efectos en vida de las personas : matrimonio.

---

<sup>4</sup> BONNECASE. CITADO POR BORJA SORIANO. op. cit. p.84

F)POR CAUSA DE MUERTE : Aquellos cuyos efectos se producen después del fallecimiento de la persona que celebró el acto : el testamento.

G)CONMUTATIVOS : Aquellos en que las prestaciones que se deben las partes son inmediatas, ciertas, de tal manera que quien los celebra sabe desde luego las cargas y ventajas que asumirá : la compraventa, la permuta.

H)ALEATORIOS : Aquellos cuya realización depende de un acto futuro e incierto : la apuesta

I)MOMENTÁNEOS : Aquellos cuyos efectos se producen en el momento de su celebración : una compraventa al contado.

J)DE TRACTO SUCESIVO : aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo : contrato de trabajo, el arrendamiento.<sup>5</sup>

De lo anterior expuesto se deriva que para la existencia de un acto jurídico requiere de elementos de existencia.

---

<sup>5</sup> SOTO ALVAREZ C. CITADO POR SANTOYO RIVERA JUAN M. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Yussim leon gto.2000. p.p. 56 y 57.

#### **1.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.**

Para que el Acto Jurídico nazca en el campo del derecho se requiere que éste cumpla con determinados requisitos, a los cuales se le denominan ELEMENTOS DE EXISTENCIA, estos elementos son :

##### **1.4.1. CONSENTIMIENTO:**

El consentimiento es el elemento volitivo del acto jurídico, el consentimiento es "el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones."<sup>6</sup>

La VOLUNTAD dentro del campo de derecho " Es la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigida a la realización de un determinado acto jurídico."<sup>7</sup>

La voluntad o el Consentimiento es el primer elemento de existencia del Acto Jurídico, sin dicho elemento el acto no existiría, para que el consentimiento concurra en la

---

<sup>6</sup> DE PINA VARA RAFAEL, Y DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 20ed. Ed. Porrúa. México 1994..P. 183.

<sup>7</sup> Op. Cit. P. 498.

formación del acto jurídico es necesario que dicho acto tenga un fin, que es el de crear, modificar, transmitir, o extinguir una relación jurídica.

Es decir para que el consentimiento surta efectos jurídicos es necesario que se manifieste plenamente, que la persona que lo manifieste sea capaz de obligarse en derecho y que la voluntad corresponda con la intención de ejecutar determinado acto.

La voluntad de las personas no siempre se expresa del mismo modo, y la ley reconoce que la voluntad puede ser EXPRESA, cuando se realice de forma verbal, o escrita, sin que exista duda alguna de lo que las partes pretenden realizar.

Bien puede ser TÁCITA, cuando de la realización de alguna conducta pueda presumirse, o de actos se pueda suponer que la voluntad del sujeto es la que presumimos y que no hay duda alguna de que así ha sucedido.

#### **1.4.2. OBJETO:**

Para que exista el Acto Jurídico no solo requiere del consentimiento del sujeto o los sujetos, requiere un objeto sobre el cual recaiga el consentimiento.

El OBJETO del acto jurídico es el hecho, la abstención o la cosa que se deba entregar, es decir la prestación, abstención o bien la cosa que se entregará con el acuerdo de voluntades.

Es de considerarse que dentro del acto jurídico podemos distinguir un OBJETO INDIRECTO y un OBJETO DIRECTO, indirectamente el objeto es la prestación, la abstención o bien la cosa que se debe entregar, y el objeto directo es la intención de crear, transferir, modificar, o extinguir derechos u obligaciones.

Es determinante que la voluntad dentro del acto jurídico tenga como fin directo el crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, aunado a ello que el objeto se enfoque indirectamente a un hecho, prestación o bien a una abstención.

### **1.4.3. SOLEMNIDADES:**

Dentro del derecho positivo mexicano solo existe un acto jurídico solemne, que es el matrimonio.

La Solemnidad en el acto jurídico es un "ritual" según lo expresa el Doctrinista Manuel Bejarano Sánchez. Es el pronunciamiento de determinadas palabras, en un orden preestablecido y el acto debe ser presidido por una persona la cual tiene una investidura que la ley le otorga para la celebración de dicho acto.

### **1.5. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO**

Una vez que el acto jurídico ha nacido, es decir los elementos de existencia se han cumplido se requiere que el acto jurídico reúna los siguientes requisitos:

- A) Ausencia de Vicios de la Voluntad
- B) Capacidad de las partes
- C) Licitud en el objeto
- D) Formalidades

Requisitos que van a formar la licitud del acto, es decir, su validez depende de la presencia de estos.

### **1.5.1. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.**

El acto jurídico requiere que la Voluntad se manifieste de forma plena, sin que ésta se haya obtenido por medio de DOLO, MALA FE, ERROR, VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LESIÓN.

Esto es por que la voluntad de las partes debe ser plena y con intención de crear, transferir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y la concurrencia de alguno de estos vicios impediría la conformación del consentimiento por que una de las voluntades se encuentra obligada o bien engañada, restándole con ello validez jurídica, así pues analicemos brevemente cada uno de estos vicios.

#### **A) DOLO**

El Dolo es una maquinación o artificio de que se sirve deliberadamente un contratante para inducir a otro hacia un error y de esta forma obtener su consentimiento en la celebración de un acto jurídico.

Es imperante determinar dos aspectos del DOLO y es que deliberadamente se induce al error, por lo que los doctrinistas como ROJINA VILLEGAS considera que el dolo, en sí, no es un vicio, ya que la voluntad se vicia por la inducción al error.

En razón de ello, el dolo puede suponerse como un motivo determinante en la celebración del acto, sin embargo, el dolo principal, es decir aquella maquinación que induce al error y éste es el que determina la celebración del acto, (aclarando que si éste no se hubiese dado, el acto no se habría celebrado), es el único que origina la Acción de nulidad.

En lo que refiere al dolo incidental solo modifica las condiciones de celebración del acto, por lo que una vez manifiesto se puede convalidar el acto.

#### **B) MALA FE**

La MALA FE es la disimulación que uno de los contratantes hace del error en que se encuentra la otra parte, por lo que podemos apreciar que mientras en el dolo

se asume una conducta activa, en la mala fe se asume una conducta pasiva, pero de igual forma el consentimiento se obtiene mediante un error de uno de los contratantes.

Por ello la mala fe es considerada como un vicio de la voluntad y el cual causa la nulidad del acto.

### **C) ERROR**

El error es un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, señala Borja Soriano citando a DEMOGUE.

Es decir el error vicia la voluntad, ya que equivoca la manifestación de la voluntad, el error puede ser:

Un error de Aritmética, es decir aquel que sólo va a dar lugar a que se repare, pero en sí este error no es sancionado con nulidad, ya que se considera que no ha sido fundamental para la celebración del acto.

El error de Hecho, es sin duda el error que trae como sanción la nulidad del acto, ya que éste recae sobre la

actuación de los contratantes y es determinante para la celebración de acto jurídico.

El error de Derecho por su parte recae sobre las reglas de derecho.

Dentro de ERROR DE HECHO, se pueden dar diversas especies de errores tal es el caso del Error - Obstáculo, el cual impide la formación del acto jurídico.

Existe además el Error - Nulidad, este es el error que anula el contrato, ya que este error suele recaer sobre el objeto del acto jurídico, por lo que es determinante en su celebración y por ello la sanción es la nulidad del acto.

#### **D) VIOLENCIA**

La Violencia es la Acción Física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre la que se ejerce.<sup>8</sup>

En nuestra legislación civil, la cual es aplicable en el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1307, "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas

---

<sup>8</sup> IDEM.

que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de cualquiera otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto.”<sup>9</sup>

No obstante lo anterior los doctrinistas coinciden en que no es en sí la violencia lo que vicia la voluntad si no el efecto que produce es decir el temor.

Esto es por que la violencia es el medio de coacción empleado, pero el temor experimentado por la víctima es lo que constituye al vicio en sí.

La violencia puede ser física, cuando se realizan conductas que lastimen la integridad física de alguno de los contratantes, o bien moral, cuando sólo sean amenazas.

Para que la violencia sea considerada un vicio de la voluntad se requiere necesariamente que ésta sea:

---

<sup>9</sup>GUANAJUATO. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

a) determinada, es decir que sea esta violencia el motivo por el cual se está contratando, y;

b) que sea injusta e inminente, es decir que no haya justificación para que uno de los contratantes o un tercero intimide al otro, y que dicha intimidación sea inminente.

### **E) LESIÓN**

La lesión, consiste en la desigualdad de las prestaciones de los contratantes, DEMONTÈS señala que "la lesión es el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra."<sup>10</sup>

La lesión causa la nulidad del contrato, por la falta de reciprocidad en las prestaciones de los contratantes, por lo que en estos casos la lesión produce un vicio de la voluntad.

---

<sup>10</sup> DEMONTÈS. Citado por BORJA SORIANO supra (3). P. 228.

### **1.5.2. CAPACIDAD DE LAS PARTES.**

Una vez que el acto jurídico no carece de vicios en la voluntad, se requiere además que las partes que lo emiten sean capaces, entendiendo por Capacidad: "la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones"

La capacidad puede ser de dos clases, Capacidad de GOCE, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la Capacidad de EJERCICIO, que es la aptitud para cumplir con las obligaciones y ejercer esos derechos.

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en tanto que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años con la mayoría de edad y se concluye con la muerte, o bien cuando exista alguna incapacidad.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. 5 ta ed. Ed. OXFORD. México . 1999. P. 102

## CAPÍTULO 2

### TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES

#### 2.1 DEBER JURÍDICO.

En sentido lato entiéndase por deber aquello a lo que está uno obligado a cumplir. En sentido estricto, es todo aquello que nos es impuesto por un imperativo, es siempre el deber de un sujeto que recibe el nombre de obligado el cual debe realizar una conducta ordenada o prohibida por la ley.

El deber jurídico se infiere de la norma jurídica, y consiste en una orden de hacer algo (acción), o en una orden de no hacer algo (omisión).

DEBER JURÍDICO el cual se encuentra definido de la siguiente forma:

“La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 10ª. ed. Ed. Porrúa. México 1994. P 38.

I.- DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU: "Es La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya sea favor de su colectividad, o a favor de persona determinada."<sup>2</sup>

II.- OBLIGACIÓN LATO SENSU.- "La necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe."<sup>3</sup>

## **2.2. DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN:**

Encontrándose ubicada la obligación dentro del género DEBER JURÍDICO LATO SENSU, hace posible afirmar que: "TODA OBLIGACION ES UN DEBER JURÍDICO, PERO NO TODO DEBER JURÍDICO ES UNA OBLIGACIÓN."<sup>4</sup>

La obligación ha sido definida por varios autores, no obstante es primordial el evocar la definición de

---

<sup>2</sup> IBIDEM .p. 38

<sup>3</sup> IDEM

<sup>4</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ. Op.Cit. p.40

obligación que da el Jurista Romano JUSTINIANO el cual la define:

*"OBLIGATIO EST IURIS VINCULUM, QUO NECESITATE ADSTRINGIMUR ALICUIUS SOLVENDAE REI SECUMDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA."*

(Obligación es un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad).<sup>5</sup>

Así mismo POTHIER define la Obligación como *" El vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa"* <sup>6</sup>

El jurista PLANIOL *"Establece que la obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor"* <sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> BORJA SORIANO. Op. Cit. Supra 3. p .69

<sup>6</sup> POTHIER. CITADO POR BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.16 a .ed. Ed. Porrúa México 1998.P 69

<sup>7</sup> Op.Cit. supra 3 p.p.69 y 70

### **2.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN:**

Los elementos de la obligación son tres, afirma Rojina Villegas, dos elementos simples y uno compuesto que une los otros dos, en ese orden de ideas afirma el jurista el primero de ellos es:

#### **A) SUJETOS:**

Los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas, los sujetos de la obligación pueden ser personas físicas o personas jurídico colectivas, define el Jurista Manuel Bejarano, así para que la obligación exista es necesario que concurren dos sujetos, el Sujeto Activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor, aun cuando pueden existir en una misma obligación pluralidad de sujetos, ya sean sujetos activos o pasivos, tal es el caso de las obligaciones solidarias.

Como ya se mencionó para la existencia de la obligación se requiere la existencia de mínimo dos sujetos, un acreedor o un deudor, no obstante puede darse el hecho

de que uno de ellos se encuentre indeterminado al momento del nacimiento de la obligación.

Bien respecto a la determinación de los sujetos el Doctrinista BAUDRY-LACANTINERIE ET BARDE, consideran que la obligación no puede tener titulares activos o pasivos indeterminados, en tanto que DEMOGE sostiene que nada impide técnicamente que un deudor o un acreedor sea indeterminado, que basta que haya en el momento de ejecutarse la obligación quien exija o efectúe el cumplimiento de ella, y por consiguiente que el acreedor sea determinable al vencimiento, pero la obligación en provecho o en contra de persona indeterminada presenta defectos que restringen su empleo. ( El testador cuando se encuentra indeterminado el sujeto pasivo).<sup>8</sup>

Los doctrinistas afirman que puede darse en el derecho la situación de que el sujeto Activo se encuentre indeterminado, y se determine hasta el momento del cumplimiento de la obligación, no obstante Rojina Villegas afirma que el sujeto pasivo en la obligación siempre debe ser determinado, porque toda obligación debe ser a cargo de

---

<sup>8</sup> BORJA SORIANO M.Op.Cit supra 3 p .71 y 72

alguien y este alguien lógicamente debe ser definido por el derecho.

No obstante continúa afirmando que existen casos en donde la determinación del sujeto pasivo implica una cuestión posterior al nacimiento de la deuda. Por ejemplo el testador, constituye a cargo del heredero un legado determinado. Y concluye señalando que el sujeto activo o el sujeto pasivo pueden ser determinados o simplemente determinables en la obligación, pero siempre deberán determinarse en el momento en que se exija el derecho o se cumpla el deber jurídico.

#### B) OBJETO:

El segundo de los elementos complejos a los que se refiere Rojina Villegas es precisamente el OBJETO de la obligación, que es el hecho positivo, o negativo que puede exigir el acreedor del deudor, bien este objeto tiene dos aspectos el directo que consiste en la conducta que tiene que prestar el deudor, ya sea el dar, hacer o no hacer, en tanto que el objeto indirecto de la obligación será la cosa que se deba entregar o bien el hecho de que deba abstenerse o prestar.

En lo concerniente a la patrimonialidad en el objeto de la obligación es de mencionarse que mientras doctrinistas como AUBRY Y RAU, sostienen en la teoría clásica del patrimonio explican que los elementos del patrimonio deben responder a un contenido pecuniario o económico, bien pues las obligaciones deben contener un objeto el cual debe ser de la misma índole, en tanto que DEMOGUE Y VON IHERING afirman que el objeto de la obligación puede contener una prestación económica o moral, así POLACCO aclara que las obligaciones se encuentran comprendidas en el derecho patrimonial y por lo tanto deben tener un contenido patrimonial es decir el objeto de la misma debe ser valuable en dinero.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, menciona que la obligación puede contener un objeto moral o pecuniario indistintamente, en tanto que MANUEL BEJARANO SANCHEZ aclara que tanto el interés como la prestación pueden tener un carácter espiritual, no obstante ello implicaría un impedimento para la ejecución forzosa de la obligación.

#### B) VÍNCULO JURÍDICO O RELACIÓN JURÍDICA:

El tercer elemento de las obligaciones, es el elemento simple que une los dos elementos complejos (sujetos y

objeto), es precisamente la Relación Jurídica o Vínculo jurídico que es la necesidad de cumplimiento exigible coactivamente.

La relación jurídica se caracteriza por la coacción en el cumplimiento esto es que si el cumplimiento en la obligación no se da de forma espontánea y voluntaria por el deudor, el acreedor puede exigir el cumplimiento forzado de la misma.

Así mientras la doctrina francesa establece la relación jurídica en la posibilidad eventual de constreñir al deudor al cumplimiento forzoso de la obligación, la doctrina alemana propone que en la obligación debe distinguirse el débito al que ellos denominan SCHULD, de la responsabilidad causada por el incumplimiento denominada HAFTUNG, lo que origina que la relación jurídica se centre en poder exigir por parte del acreedor y el deber cumplir la prestación.

#### 1.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

Las obligaciones pueden tener diferentes modalidades entre las que encontramos:

OBLIGACIONES ACCESORIAS.- Es aquella que depende de otra, a cuya existencia se encuentra directamente subordinada.

✧ OBLIGACIÓN ALTERNATIVA.- aquella en la que habiéndose el deudor obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas.

✧ OBLIGACIÓN A PLAZO.- aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, o sea aquél que necesariamente ha de llegar.

✧ OBLIGACIÓN CONDICIONAL.- aquella cuya existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.

✧ OBLIGACIÓN CONJUNTIVA.- aquella en que habiéndose obligado el deudor a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

✧ OBLIGACIÓN CONSENSUAL.- aquella cuya eficacia depende exclusivamente del consentimiento de las partes.

- ✧ OBLIGACIÓN DE DAR.- es aquella en que la prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de cosa de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida
- ✧ OBLIGACIÓN DE HACER.- se define legalmente como aquella en virtud de la cual el deudor queda obligado a "*prestar un hecho*".
- ✧ OBLIGACIÓN DE NO HACER.- aquella en la que la prestación consiste en no hacer algo o en tolerar que otro haga algo.
- ✧ OBLIGACIÓN DIVISIBLE.- es aquella que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplimiento parcial.
- ✧ OBLIGACIÓN ESPECÍFICA.- aquella en la que el cumplimiento de la prestación se reserva, exclusivamente, para el deudor, por haberse tenido en cuenta las cualidades de éste.
- ✧ OBLIGACIÓN FACULTATIVA.- la que no teniendo por objeto más que una prestación, atribuye al deudor la facultad de sustituirla por otra distinta.
- ✧ OBLIGACIÓN GENÉRICA.- aquella que admite la posibilidad legal de que la prestación sea realizada, no sólo por el deudor, sino también por cualquiera otra persona, que

supla la actividad que aquél que se encuentra obligado a desarrollar al efecto.

- ✧ OBLIGACIÓN IMPOSIBLE.- en el derecho romano se llamaba así a la que tenía por objeto algo irrealizable, física o legalmente.
- ✧ OBLIGACIÓN INDIVISIBLE.- la que tiene por objeto una prestación no susceptible de cumplimiento parcial.
- ✧ OBLIGACIÓN MANCOMUNADA.- aquella en que existen pluralidad de deudores o acreedores.
- ✧ OBLIGACIÓN MERCANTIL.- aquella que tiene por objeto una prestación de naturaleza mercantil.
- ✧ OBLIGACIÓN NATURAL.- aquella que, fundada en el derecho natural, no se encuentra sancionada, en caso de incumplimiento, por el derecho positivo, por lo que no puede ser exigida mediante un proceso judicial.
- ✧ OBLIGACIÓN NEGATIVA.- aquella que consiste en no hacer.
- ✧ OBLIGACIÓN POSITIVA.- es llamada así es la que consiste en dar o hacer.
- ✧ OBLIGACIÓN PRINCIPAL.- es aquella que tiene existencia propia, no dependiendo de ninguna otra.
- ✧ OBLIGACIÓN PROCESAL.- conducta procesal impuesta legalmente con fines de tutela de un interés ajeno a actividad jurídica ejercida en el proceso por un sujeto en beneficio de otro, por imposición legal las partes

tienen en el proceso obligaciones evidentes: entre ellas, la de cooperación, o sea la de coadyuvar a una rápida y justa decisión, la de probabilidad, la de la buena fe y la de pagar las costas. El M.P., como sujeto procesal, se encuentra sometido a las obligaciones establecidas por su ley orgánica y por la naturaleza propia y el significado de su función.

- ✧ OBLIGACIÓN PROPTER REM.- obligación de dar o de hacer, que grava al titular de un derecho real (propiedad, posesión) en su calidad de tal, y que dura, en relación con el obligado, en tanto subsista la expresada titularidad por lo que se dice de esta obligación que es aquella en la que el deudor puede cambiar. La característica de esta obligación consiste, por lo tanto, que en ella el sujeto viene determinado en razón de una cosa.
- ✧ OBLIGACIÓN PUTATIVA.- recibe esta denominación aquella que habiéndose contraído de buena fe es nula en virtud de que el contrato de que se deriva se haya viciado por error.
- ✧ OBLIGACIÓN PURA.- obligación que no depende de plazo ni condición alguna.
- ✧ OBLIGACIÓN SOLIDARIA.- es una especie de la mancomunada, que se caracteriza por la circunstancia de que dos o más

acreedores tengan, cada uno de por sí el derecho de exigir el cumplimiento total de la obligación (solidaridad activa), o dos o más deudores o dos o más acreedores tengan, cada uno por sí, en su totalidad de la prestación debida (solidaridad pasiva).

\*\*Según Ernesto Gutiérrez y González la clasificación que tiene mayor relevancia es ésta:

a) OBLIGACIÓN CIVIL.- es la que se genera por una relación entre personas, que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el código civil.

Así, será civil la obligación derivada de un contrato de los que tipifica el código; la derivada de una declaración unilateral de voluntad surgida de una gestación de negocios.

b) OBLIGACIÓN MERCANTIL O COMERCIAL.- es la que se genera por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en las leyes mercantiles, o aquella conducta que intrínsecamente la considera la ley como mercantil o comercial sin importar la persona que la realiza.

c) OBLIGACIÓN MIXTA.- en ocasiones al celebrarse un acto que no es intrínsecamente mercantil, una de las partes es comerciante y la otra es un civil o particular. En este caso, los elementos personales de la obligación -los

sujetos- tienen diversa categoría: uno es comerciante y el otro civil. Es la que deriva de una relación surgida entre dos o más personas, en la cual una de ellas realiza una conducta de aprovechamiento personal del objeto de la misma relación, y la otra verifica una conducta de intermediación.

En el Código Civil para el Estado de Guanajuato existe la siguiente clasificación de las obligaciones:

CONDICIONALES.- (art. 1425) la obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

(art. 1426) La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

(art. 1427) La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido.

El Código regula este tipo de obligaciones en sus artículos 1425 hasta el 1440.

A PLAZO.- (art. 1441) es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto. Sigue su regulación hasta el art. 1448.

CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS. El Código no las define no obstante las tiene reguladas en los arts. 1449 al 1471.

MANCOMUNADAS.- (art. 1472) cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad. Su regulación sigue hasta el artículo 1498.

DE DAR.- el Código no maneja una definición de ellas, sin embargo las regula en sus artículos 1499 al 1514.

DE HACER Y NO HACER.- no existe definición en el Código pero las regula en sus artículos 1515 y 1516.

## **2.5. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES:**

Existen varias clasificaciones de las fuentes de las obligaciones, así pues PLANIOL<sup>9</sup> afirma que las obligaciones sólo pueden ser creadas por ley o por el contrato.

---

<sup>9</sup> PLANIOL, CITADO POR ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, OBLIGACIONES. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. p. 177.

En tanto que BONNECASE, señala como fuentes de las obligaciones el hecho jurídico y la ley o el acto jurídico y la ley, por otra parte DEMOGUE, EN SU OBRA *Traité Des obligations en général*, establece que las fuentes de las obligaciones son los contratos, la voluntad unilateral del deudor, el delito, el cuasi contrato y el cuasidelito.<sup>10</sup>

En tanto que la ley señala como fuentes de las obligaciones:

- a) Contrato
- b) Declaración Unilateral de Voluntad
- c) Gestión de Negocios
- d) Enriquecimiento Ilícito
- e) Actos Ilícitos
- f) Acto Jurídico

Abordaremos en el presente estudio una a una las fuentes antes mencionadas iniciando con:

#### **2.5.1. GESTIÓN DE NEGOCIOS:**

Se encuentra regulada en el Libro Tercero, Primera Parte, Título Primero, capítulo IV, del Código Civil para

---

<sup>10</sup> BONNECASE. CITADOS POR ROJINA VILLEGAS RAFAEL. op. Cit. p.p.178 a179.

el Estado de Guanajuato, mismo que en su artículo 1385 establece:

ARTICULO 1385.- " EL QUE SIN MANDATO Y SIN ESTAR OBLIGADO A ELLO SE ENCARGA DE UN ASUNTO DE OTRO, DEBE OBRAR CONFORME A LOS INTERESES DEL DUEÑO."

Es clara la figura de la Gestión de Negocios, la cual requiere que se den los siguientes elementos:

- a) La existencia de un negocio cuyo dueño sea diverso del gestor.
- b) Que el gestor obre voluntaria y gratuitamente.
- c) Un elemento subjetivo en el gestor, y es el querer obligar al gestado.
- d) El hecho de que el gestor no cuente con representación de ninguna especie

De lo cual se aprecia que los sujetos que intervienen en la Gestión de Negocios son el Dueño del negocio que recibe el nombre de GESTADO, y el individuo que sin tener obligación de llevar un asunto que no es de él, y sin mandato se hace Cargo del mismo, individuo que recibe el nombre de GESTADOR.

La figura de la Gestión de Negocios la cual se encuentra regulada en la Ley Sustantiva aplicable en el Estado en sus Artículos 1385 AL 1398, señala las responsabilidades del gestador y las que contrae el gestado, mencionado que el GESTADOR debe de:

- a) Dar aviso al dueño del negocio y esperar su decisión, en caso urgente puede continuar con la gestión, siendo responsable de los daños y perjuicios que ocasione al gestado, si no se desempeña con diligencia.
- b) Obliga al dueño del negocio en los términos que el se haya obligado con terceros.
- c) Tiene derecho a que el gestado pague los gastos que ocasionó la gestión, cuando ésta le trajo consigo un beneficio.
- d) El Gestado debe cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor, y cubrirle los gastos que le haya ocasionado la gestión.

#### **2.5.2. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD:**

La declaración unilateral de voluntad encuentra su antecedente primordial en el Derecho Romano, con la promesa

unilateral hecha a la ciudad a la que se daba el nombre de *POLICITATIO*, o bien la promesa unilateral hecha a la Divinidad el *VOTUM*, otro de los antecedentes lo encontramos en el Derecho Alemán con la promesa a Salman, o bien en el Derecho Canónico con las promesas o mandas.

Sin embargo la Declaración Unilateral de Voluntad fue reconocida por la Legislación Civil hasta 1928, como una de las fuentes de a las obligaciones, reglamentando tres especies de ella que son:

- A) Las Ofertas al Público
- B) La Estipulación a favor de Terceros
- C) Los Títulos civiles a la orden y al portador.

Aun cuando otros códigos en el mundo ya regulaban con anterioridad la fuerza obligatoria de la manifestación de la voluntad de una sola persona, la Legislación Civil en México no la contempló hasta 1928, en la creación del Código Civil del citado año, sin embargo los Doctrinistas aseguraban que la Declaración Unilateral de Voluntad no era una fuente limitada de las obligaciones, es decir solo se consideraba como fuente de obligaciones aquellas que se encontraban enunciadas en el Código Civil, doctrina que dominaba.

Por otra parte el Jurista Rojina Villegas sostiene que  
" al lado de las declaraciones unilaterales de voluntad  
típicas o nominadas, es concebible la existencia de  
declaraciones atípicas o innominadas, entre las que  
menciona el acto dispositivo unilateral gratuito, la oferta  
libre a persona indeterminada, la promesa abstracta de  
deuda a persona indeterminada"<sup>11</sup>

El Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato  
regula la DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD en los  
artículos del 1358 al 1370 del dispositivo legal  
mencionado.

Los artículos 1350, 1359, y 1366 de la Ley Sustantiva  
Civil señala cuales con las Declaraciones Unilaterales de  
Voluntad que regula

ARTICULO 1350: "EL HECHO DE OFRECER AL PÚBLICO OBJETOS EN  
DETERMINADO PRECIO OBLIGA AL DUEÑO A SOSTENER SU  
OFRECIMIENTO".

---

<sup>11</sup> ROJINA VILLEGAS.CITADO POR BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. 4a ed.. Ed. Colección de  
Textos Jurídicos Universitarios. México 2000.p.p. 140 y141.

ARTICULO 1359: "EL QUE POR ANUNCIO U OFRECIMIENTOS HECHOS AL PÚBLICO SE COMPROMETA A ALGUNA PRESTACIÓN A FAVOR DE QUIEN LLENE DETERMINADO CONDICIÓN O DESEMPEÑE CIERTO SERVICIO, CONTRAE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LO PROMETIDO".

ARTICULO 1366: "EN LOS CONTRATOS SE PUEDEN HACER ESTIPULACIONES A FAVOR DE TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ARTICULOS."<sup>12</sup>

La estipulación a favor de terceros tiende a conceder precisamente a ese tercero el derecho de exigir al promitente la prestación a la que se obligó, este derecho nace al momento de perfeccionarse el contrato en el cual se estipuló, aunque puede ser revocada en tanto el tercero no haya manifestado su voluntad de aprovechar dicha estipulación.

En resumen actualmente la Legislación Sustantiva Civil, regula con DECLARACIONES UNILATERALES DE VOLUNTAD:

LA OFERTA AL PÚBLICO;

LA PROMESA DE RECOMPENSA; Y,

LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS.

---

<sup>12</sup> GUANAJUATO. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

### **2.5.3. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO:**

La tercera fuente de las obligaciones es el ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, dicha fuente de obligaciones se presenta cuando un sujeto se enriquece a costa del empobrecimiento de otro, sin que exista una causa que justifique dicho enriquecimiento.

Por lo que los juristas parten del supuesto lógico y natural de que en todo enriquecimiento debe existir una causa generadora que justifique el aumento de la riqueza de un sujeto determinado, dado lo anterior para que pueda existir el Enriquecimiento Ilícito es necesario que concurren los siguientes elementos:

- A) El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona;
- B) El empobrecimiento de otra;
- C) La existencia de una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento;
- D) Que no exista una causa que justifique, o explique el enriquecimiento o el empobrecimiento.

El efecto del enriquecimiento ilícito es la obligación de quien se enriqueció de restituir al que empobreció una

cantidad o bien hasta el monto en que se enriqueció, aún cuando la pérdida haya sido mayor.

Es de resaltar que dentro del derecho romano el Enriquecimiento Ilícito era una figura jurídica existente sin embargo no existía acción general que permitiera ser sancionado, no fue sino hasta el siglo XIX que en jurisprudencia fue creada la acción de enriquecimiento sin causa a la que se le denominó "Acción de In Rem Verso".

En nuestro Derecho Positivo el Enriquecimiento Ilícito se encuentra regulado en los artículos 1371 al 1384 del Código Civil del Estado de Guanajuato, dentro del cual se encuentra en EL PAGO DE LO INDEBIDO, ya sea que éste se haya dado de buena fe o de mala fe, su efectos son la restitución del bien o del hecho.

#### **2.5.4. HECHO ILÍCITO:**

El Hecho Ilícito es la conducta antijurídica, culpable y dañosa que impone al autor la obligación de reparar los daños. A la responsabilidad que nace de reparar el daño proveniente de un Hecho ilícito se le denomina RESPONSABILIDAD CIVIL.

En resumen puede decirse que cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro, es considerada como un Hecho Ilícito.

La legislación civil vigente establece además que cuando se hace uso de un aparato peligroso, o se manejen sustancias peligrosas y de su mal manejo o negligencia de quien opere dicha maquinaria o bien sustancias peligrosas, está obligado a reparar el daño a esto se le llamó RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

#### **2.5.5. HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO:**

Por ser éste una fuente importante y dada su extensión e interés para el estudio del presente trabajo nos ocuparemos de ella en el siguiente capítulo.

#### **2.5.6. CONTRATOS:**

Por ser éste una fuente importante y dada su extensión e interés para el estudio del presente trabajo nos ocuparemos de ella en los siguientes capítulos.

## CAPÍTULO 3

### NULIDAD

#### 3.1 DEFINICIÓN DE INEXISTENCIA

De acuerdo con lo que hemos estudiado en el capítulo primero de esta tesis, resulta que si la conducta de una o varias personas no reúne los elementos de existencia, por consecuencia, no nacería una conducta como acto jurídico, dicha conducta es inexistente como acto jurídico pero para el derecho es un acto inexistente cuando le falta algún elemento esencial, en ausencia del cual es lógicamente imposible concebir su existencia jurídica.

De ahí que la inexistencia se defina como " *ES LA FALTA DE UNO O DE TODOS SUS ELEMENTOS ORGANICOS O ESPECIFICOS O SEA LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO* " <sup>1</sup>

Estos elementos son :

---

<sup>1</sup> GUTIERRES Y GONZALES ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 15a ed. Ed. Porrúa México 2003. P.193

ACTO JURÍDICO { a) falta de consentimiento  
b) falta de objeto  
c) falta de solemnidad

LA INEXISTENCIA TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS

El maestro Bonnecase determinó que sus características de la inexistencia son :

a) El acto jurídico inexistente no engendra ningún efecto cualquiera que sea.

b) Todo interesado cualquiera que sea tiene derecho para invocarla.

c) No es necesario una declaración judicial de inexistencia del acto.

d) No es susceptible de valer por prescripción ni por confirmación.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> BONNECASE, CITADO POR GUTIERREZ Y GONZALES . op.cit. p. 194

### 3.2 DEFINICIÓN DE NULIDAD

El acto nulo es en el que si se dan sus elementos de existencia, pero de un modo imperfecto, por este motivo es que no produce ningún efecto jurídico, al igual que el inexistente, o produce sus efectos provisionalmente, pues será destruido retroactivamente cuando se determine la nulidad por la autoridad judicial.

De esto se desprende que la NULIDAD es la falta de alguno de sus requisitos de validez del acto jurídico.

Así la nulidad del acto jurídico se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores sea directa o expresamente condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque es contraria al orden social.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD

- A) El acto jurídico nulo es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero éstos se realizan. Esa malformación

puede ser interna o en contra su origen fuera del acto, en el medio social.

- B) Si el acto nulo es una realidad, y lo es desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que éste sea, se efectuara en tanto que no sea destruido la función de un acto regular.
- C) No es la esencia de la nulidad que al destruir el acto todo desaparezca con él, puesto que la nulidad del acto no impide su existencia.<sup>3</sup>

### **3.3 DIFERENCIA ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD**

Estas diferencias estriban principalmente en sus efectos que producen como son :

La inexistencia no engendra ningún efecto par el acto jurídico.

La nulidad produce efectos provisionales pero se destruyen retroactivamente.

---

<sup>3</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México 1993. p.230

La inexistencia se da por falta de requisitos existencia como son : consentimiento, objeto y solemnidad.

La nulidad recáe sobre los elementos de validez que son : la licitud, ausencia de vicios en la voluntad, capacidad y la formalidad.

### **3.4 NULIDAD ABSOLUTA**

Esta nulidad se origina con el nacimiento del acto jurídico, cuando dicho acto va en contra de lo que manda o prohíbe una ley imperativa o prohibitiva, esto es una ley de orden público.

La nulidad absoluta ilustra DE GASPERI sugiere la idea suprema e incondicionada de una sanción ilimitada e irresistible. Ella es la nulidad sustantiva que existiendo por sí misma, independientemente de otra prueba y de todo juzgamiento, actúa contra las partes y contra terceros, contra los particulares y contra el ministerio público, como un vicio insanable, inconfirmable e imprescriptible,

que los jueces deben declarar cuando aparece manifiesto del acto y pueden declarar cuando no es manifiesto<sup>4</sup>

Si como dijimos se trata de una enfermedad grave e incurable que el negocio padece éste no podrá sanar por algún medio confirmatorio, pues sólo confirmaría precisamente dicha nulidad, no podrá prescribir mientras el orden público esté orientado en el mismo sentido.

Por regla general la nulidad absoluta no impide que el acto por ella afectado produzca provisionalmente sus efectos y éstos en su caso serán destruidos retroactivamente cuando la autoridad judicial declare esa nulidad.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

##### A) PUEDE HACERSE VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES

Esta nulidad se puede invocar por cualquiera de las partes porque el acto es nulo absoluto ya que el vicio que lo afecta es de tal manera grave que no puede desaparecer por voluntad de las partes por el tiempo.

---

<sup>4</sup> DOMÍNGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ. 3a ed. Ed. Porrúa México 1993 P.P 655 Y 656

## B) INCONFIRMABLE

La nulidad absoluta no desaparece con la confirmación.

En consideración a que la nulidad absoluta es el medio por el que el sistema legal castiga la licitud contra la que aquella se proyecta, resulta razonable que cuando un negocio sufre esta nulidad, éste descartada la posibilidad de su confirmación esto es que pudiera convalidarse por su ratificación, fuere expresa o tácita, de tal manera que dicha convalidación implicará su retrotracción a la fecha de la celebración del negocio.

## C) IMPRESCRIPTIBILIDAD

La tercera característica atribuible a la nulidad absoluta esto es que es negocio que está afectado por ella no se convalida por prescripción. Ello significa que sea cual fuere el tiempo transcurrido a partir de la celebración del acto así nulo, éste no se libera de la nulidad.

Necesita ser declarada por un juez, una vez declarada se retrotrae en sus efectos y destruye el acto por regla general desde su nacimiento.<sup>5</sup>

La nulidad absoluta se puede producir por :

- a) por ilicitud en el objeto
- b) por ilicitud en el fin
- c) por ilicitud en la condición

### **3.5 NULIDAD RELATIVA**

Esta nulidad nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va en contra de una disposición legal establecida a favor de personas determinadas.

La nulidad es relativa señala RIPERT Y BOULANGER cuando el acto jurídico fue celebrado en violación de una regla que estaba destinada a asegurar la protección de una de las partes.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> LUTZESCO GEORGES. TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES. 9a ed. Ed. Porrúa México 2000 p.p. 269 a271.

<sup>6</sup> DOMINGO MARTINEZ JORGE . Op. cit . P.658

En ella interviene un juez que debe de anular el acto para decretar dicha nulidad, pero mientras no lo haga el acto produce sus efectos plenamente ( menor de edad).

#### CARACTERÍSTICAS

A) SOLO EL INTERESADO PUEDE INVOCARLA.

El ejercicio de la acción de nulidad cuando ésta es relativa compete en exclusiva a quienes directamente han sido perjudicados por el acto así celebrado.

B) POSIBILIDAD DE CONFIRMACIÓN

La ley permite en todo caso la confirmación del acto de nulidad relativa, condicionado a que la causa que dió origen a dicha nulidad se haya superado; así la nulidad por la inobservancia de las formalidades establecidas en la ley para la celebración del negocio jurídico correspondiente desaparece por el otorgamiento de éste en la forma omitida originalmente.

C) PRESCRIPTIBILIDAD

La acción por incapacidad o por error sólo puede ejercitarse durante el plazo en que permanezcan vivas las acciones, reales o personales.

Por error prescribe a los sesenta días a partir de que el error fue conocido.

Por violencia seis meses para ejercitarla.<sup>7</sup>

Supuestos de la nulidad relativa :

- a) Existencia de algún vicio de consentimiento
- b) Por falta de capacidad
- c) Por falta de formalidad

La acción y a la excepción por falta de forma compete a todos los interesados.

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede ser invocada por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

---

<sup>7</sup> LUTZESCO. Op. Cit. p.p 311 a 316

La nulidad de un acto por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley. <sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .CODIGO CIVIL FEDERAL.

## CAPÍTULO CUATRO

### INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

#### 4.1 CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o realizar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación que el deudor debía omitir.

PRESUPUESTO DEL INCUMPLIMIENTO : Es que la obligación sea líquida y exigible, para que el deudor deba cumplir por que de lo contrario su conducta constituiría un incumplimiento que lo hace incurrir en responsabilidad.<sup>1</sup>

#### EJECUCIÓN FORZADA

Ocurre esta ejecución cuando el acreedor víctima del incumplimiento solicita la intervención del órgano jurisdiccional para que se coaccione al deudor, a fin de obtener por la fuerza la ejecución de la prestación a su cargo que ha dejado de cumplir.

---

<sup>1</sup> CASTAN TOBEÑARAS, RUGGIERO CITADO PORMARTINEZ ALFARO JOAQUIN. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES. 9a ed. Ed. Porrúa. México 2003. p 245.

La ejecución forzada puede ser obtenida por la misma prestación o una equivalente, dependerá de la naturaleza de la prestación. Si se obtiene la misma prestación será un cumplimiento forzado en naturaleza que consistirá en una indemnización moratoria; pero si no es posible la ejecución de la prestación originalmente debida, entonces será un cumplimiento por equivalente y que consiste en una indemnización compensatoria.

#### EJECUCIÓN FORZADA EN OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

A) En las obligaciones de dar hay que distinguir si el objeto es una cosa fungible o individualmente determinada  
SI ES FUNGIBLE: ejemplo dinero, se podrá obtener la misma prestación, esto es, será un cumplimiento en naturaleza que constituye una indemnización moratoria, para tal fin se embargarán y rematarán bienes del deudor.

SI ES UNA INDIVIDUALMENTE DETERMINADA, habrá que distinguir dos supuestos según que exista o no en el patrimonio del deudor: si la cosa se encuentra en el patrimonio del deudor éste deberá devolverla y además será responsable de los daños y perjuicios, por lo que el cumplimiento será en naturaleza.

Si la cosa ya no existe en el patrimonio del deudor, ya sea porque fue enajenada a un tercero de buena fe o porque pereció, en tales hipótesis es imposible el cumplimiento en naturaleza, consecuentemente será un cumplimiento por equivalente pues el acreedor tendrá derecho a la indemnización compensatoria que comprende el precio de la cosa que consistirá en todo su valor legítimo.

B) En las obligaciones de hacer se debe distinguir dos casos, según que la prestación de hacer pueda ejecutarla cualquier persona o sólo el deudor en atención a sus personales aptitudes.

1.- Si el hecho lo puede realizar cualquier persona, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa del deudor se ejecute por otro y entonces el cumplimiento será en naturaleza. Pero es potestativo del acreedor de hacer esta petición, pues está en su derecho de optar por la indemnización de daños y perjuicios caso en el cual la obligación de hacer se convierte en una obligación de dar y será un cumplimiento por equivalente.

2.- Si el hecho sólo es posible que lo cumpla o ejecute el deudor, por tratarse de obligaciones *intuite personae*, en

virtud de que dichas obligaciones se han contraído en consideración a sus conocimientos o cualidades personales, no será posible la substitución en consecuencia no podrá ejecutarlo otra persona distinta del deudor, por lo que la obligación se resolverá en el pago de daños y perjuicios y su cumplimiento será por equivalente que consiste en la indemnización compensatoria, transformándose de igual manera en una obligación de hacer a una de dar.

C) En las obligaciones de no hacer por regla general el cumplimiento forzado es por equivalente, mediante una indemnización compensatoria para reparar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento. Volviéndose la obligación de no hacer en una de dar.<sup>2</sup>

#### CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO:

##### RESPECTO AL DEUDOR :

- a) el deudor es responsable de los daños y perjuicios.
- b) También responde por al caso fortuito
- c) Esta obligado al pago de los gastos judiciales.

---

<sup>2</sup> GUTIERREZ Y GONZALES CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN .op. cit. P 248

RESPECTO AL ACREEDOR :

- a) se genera a su favor el derecho de exigir la indemnización moratoria o compensatoria.<sup>3</sup>

#### **4.2 DEFINICIÓN DE ACCIÓN :**

( Del latin actio, movimiento, actividad, acusación)

La Acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.<sup>4</sup>

ACCIÓN SEGÚN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ( SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LXI, P. 418 )

*Es la facultad que tiene el individuo para provocar la intervención de los órganos públicos para protección de sus derechos.*

Es la facultad de pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de la norma jurídica a casos concretos, con el propósito de aclarar una situación jurídica dudosa y en caso necesario hacerla efectiva.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> IBIDEM

<sup>4</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 11 a ed. Ed. Porrúa México 1998

<sup>5</sup> SANTOYO RIVERA JUAN . Op. Cit. ( Supra 5 ) p. 214

### **4.3 ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

El incumplimiento puede tener consecuencias jurídicas con terceras personas. Esto ocurre cuando el deudor ejecuta actos en fraude de acreedores, o cuando realiza actos simulados en uno y otro casos, un tercero entra en relación con el deudor para que pueda ejecutarse el acto que perjudique al acreedor, o el acto simulado. Por esto el incumplimiento viene a ligar una tercera persona y el derecho concede acciones para proteger al acreedor no solo en contra de los actos de sus deudor, si no de la complicidad del tercero que sea prestado para realizar un acto fraudulento o simulado.

#### **ACCIÓN PAULIANA**

Es la acción por la cual se demanda la ineficacia de los actos del deudor celebrados en perjuicio del acreedor o acreedores, cuyos créditos son anteriores a dichos actos; ineficacia que afectará tales actos perjudiciales sólo

hasta el importe de esos créditos y en beneficio de los acreedores que la ejercitaron.<sup>6</sup>

#### ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

1.- Que el deudor ejecute actos que disminuyan su patrimonio en virtud de que provoquen o agravan su insolvencia.

2.-Que los actos que disminuyan el patrimonio perjudiquen al acreedor; es decir que defrauden sus derechos por lo que se les llama actos en fraude de acreedores, en el caso de que estos actos no perjudiquen al acreedor a pesar de la disminución patrimonial por estar garantizando su crédito con una prenda o hipoteca, faltará este elemento consiste en el perjuicio del acreedor razón por la cual no tendrá interés en privar de efectos al acto causantes de la insolvencia de su deudor lo que impedirá que prospere la acción Pauliana ejercida por un acreedor que no sufre perjuicio por los actos de sus deudor.

3.-Que los actos reductores del patrimonio del deudor sean reales, es decir que no sean aparentes ni simulados

---

<sup>6</sup> ROJINA VILLEGAS CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Op. Cit. P. 273.

pues en este supuesto no sería procedente la acción pauliana si no la correspondiente a la simulación de los actos jurídicos.

4.- Que el crédito del acreedor que ejercita la acción pauliana sea anterior al acto del deudor celebrando en el perjuicio el acreedor.

5.-Que haya mala fe por parte del deudor y del tercero que contrató con él, cuando es oneroso el acto que perjudica al acreedor.

6.- Que el acto del deudor sea gratuito, y en tal caso no importará la buena o mala fe del deudor y del tercero que contrató con él, pues en ésta hipótesis será procedente la acción Pauliana, por ser preferente el interés del acreedor al del tercero de buena fe. <sup>7</sup>

#### ACTOS IMPUGNABLES MEDIANTE ACCIÓN PAULIANA

- a) Enajenaciones de bienes que posee el deudor.
- b) Renuncia de derechos a favor del deudor y cuyo goce sea exclusivamente personal.

---

<sup>7</sup> BORJA SORIANO , BEJARANO CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Op. Cit. P. 274.

- c) Renuncia de facultades que mejorarían la fortuna del deudor.
- d) El pago anticipado que hace el deudor insolvente.
- e) El acto celebrado en los treinta días anteriores a la declaración del concurso civil de acreedores y por el cual se da a un crédito existente una preferencia que no tiene.

### **ACCIÓN OBLICUA**

La acción oblicua también llamada subrogación, es la acción mediante la cual el acreedor ejercita los derechos de su deudor cuando los créditos de este consten en título ejecutivo y haya rehusado ejercitarlos, a pesar de haber sido excitado por los acreedores para que los ejercite.

### **ELEMENTOS**

1.- Que el crédito del deudor inactivo conste en un título ejecutivo

2.- Que el acreedor excite al deudor para que ejercite sus acciones.

3.- Que el deudor rehuse ejercitar sus acciones.

4.-Que se trate de acciones que no deriven de derechos inherentes a la persona del deudor.

El beneficio de esta acción es individual y no colectivo, porque sólo favorece al acreedor que la ejercitó.

#### **4.4 SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**

Acto simulado es aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, por no existir o por tener un carácter distinto al que aparenta.

La simulación puede ser un medio del deudor para perjudicar al acreedor, razón por la cual el acreedor tiene la facultad de demandar la ineficacia de los actos simulados por su deudor, a fin de que vuelvan al patrimonio del deudor los bienes que aparentemente se enajenaron evitando así su insolvencia.

La simulación de los actos jurídicos es una dualidad por que en una parte declararán bilateralmente con falsedad y publicidad lo que en realidad no han convenido; y en una

segunda parte manifiestan privada y secretamente entre ellas lo que verdaderamente han convenido y en consecuencia hay una disconformidad bilateral consistente entre lo querido y lo declarado con el fin de engañar.<sup>8</sup>

#### CARACTERISTICAS

1.- La divergencia intencional entre la voluntad y su declaración, pues lo querido y lo declarado están en oposición.

2.- Las partes quieren la apariencia del negocio para engañar a los terceros, pero no quieren los efectos del mismo.

#### CLASES DE SIMULACIÓN

A) ABSOLUTA: se da cuando el acto simulado nada tiene de real, en esta clase de simulación se celebra el acto, pero

---

<sup>8</sup> Op. Cit supra (33) p. 285

en el acto secreto convienen las partes que no producirá ningún efecto, pues sólo es aparente.

La simulación absoluta no produce efectos jurídicos.

B) RELATIVA: se da este tipo de simulación cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. En esta simulación se lleva a cabo al acto pero en el acto secreto se convienen los verdaderos efectos jurídicos de dicho acto.<sup>9</sup>

La simulación relativa será nula si se descubre el acto real, pero no será nula si no hay ley que así lo declare.

#### **4.5 DERECHO DE RETENCIÓN**

El derecho de retención es una facultad en virtud de la cual el acreedor que detenta una cosa ajena está autorizado para no restituirla hasta que su deudor, que es el propietario de la cosa pague lo que debe con motivo de ella, es un procedimiento que no persigue impugnar un acto del deudor sino únicamente es un recurso para proteger al acreedor de un posible incumplimiento de su deudor.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS . CODIGO CIVIL FEDERAL.

<sup>10</sup> ROGINA VILLEGAS CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Op. Cit. P. 288

## PROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN

- 1.- El vendedor puede retener la cosa vendida
- 2.- El comprador tiene la facultad de retener el precio
- 3.-El arrendador está facultado para retener el saldo que hubiere a favor del arrendatario, cuando ha terminado el arrendamiento y tenga algún derecho en contra del arrendatario, en tal caso dicho saldo debe depositarse judicialmente.
- 4.-El mandatario puede retener las cosas objeto del mandato hasta que el mandante lo indemnice de los daños y perjuicios y le reembolse los gastos que hizo.
- 5.- El constructor de una obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague.
- 6.-El poseedor de buena fe que adquirió la posesión por título traslativo de dominio, tiene derecho de retenerla cosa poseída hasta que se le haga el pago tanto de los gastos necesarios, como de los útiles que hizo respecto de la cosa.

#### 4.6 RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño causado directamente , ya sea por hecho propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación.

El anterior concepto puede decidirse del modo siguiente :

La responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que están bajo su cuidado.<sup>11</sup>

#### ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN

- a) Daño pecuniario : es la suma de los daños y perjuicios, es decir es el menoscabo sufrido en el patrimonio de la víctima más la privación de la ganancia lícita que se hubiere obtenido si no se hubiese sucedido el hecho causante del daño.

---

<sup>11</sup> COLIN Y CAPITANT CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Op. Cit. P. 174

b) Hechos causantes del daño : éstos se pueden derivar de hechos propios como son :

- ✓ El incumplimiento de una obligación.
- ✓ Cometer un hecho delictuoso o sea un ilícito penal
- ✓ Cometer un hecho lícito (cuasi contrato) que cause un daño, y sea por el manejo de negocios ajenos (gestión de negocios)

#### HECHOS AJENOS

- ✓ Los que ejerzan la patria potestad son responsables del daño que causen los menores de edad que estén bajo esa potestad.
- ✓ Los tutores responden de los daños causados por los incapacitados que estén bajo su cuidado
- ✓ Los directores de colegios, talleres, etc., responden del daño causado por los menores que estén bajo su cuidado.
- ✓ Los maestros artesanos tiene responsabilidad por el daño que causen sus operarios a los trabajos encomendados.

c) Carácter civil de la obligación de reparar el daño : por el hecho de que la responsabilidad civil de reparar el daño es una obligación de naturaleza

civil.; en cambio que en materia penal no es una obligación civil sino una pena pública.

## CLASES DE RESPONSABILIDAD

1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL : Es la obligación de reparar el daño pecuniario que se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída; se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o la indemnización compensatoria, por violarse un derecho relativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente determinado.

En la indemnización moratoria, el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de los daños y perjuicios que se le han causado por el retardo en el pago, esta indemnización es la reclamación normal tratándose de deudas en dinero. En la indemnización compensatoria, el acreedor reclama el pago de los daños y perjuicios causados por el definitivo incumplimiento de la obligación, en esta indemnización no se reclama el cumplimiento sino

solamente que se le indemnice de los daños que le causaron por no recibir el pago.<sup>12</sup>

2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Esta responsabilidad puede definirse por exclusión, diciendo que es la que no es contractual, por tanto no se deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que cause daño pecuniario y que genera la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto y esta puede ser subjetiva y objetiva:

#### LA SUBJETIVA

✓ se dice que esta responsabilidad se funda en la culpa que es un elemento psicológico y por tanto de naturaleza subjetiva, pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con negligencia o descuido (culpa en el sentido estricto).

La responsabilidad subjetiva puede ser de dos tipos :

a) Ilícita civil : que es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por el hecho ilícito, intencional o imprudencial, pero que no está

---

<sup>12</sup> MONRINEAU CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Op. Cit. P. 179

tipificado como delictuoso en la ley, o sea el hecho es antijurídico y culpable.

b) Ilícita penal . es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por el hecho ilícito, que está tipificado como delictuoso es un hecho típico, antijurídico y culpable.

#### LA OBJETIVA

- ✓ Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa. Esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos dolo o culpa, sino únicamente elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas por eso se llama responsabilidad objetiva o también riesgo creado.<sup>13</sup>
- ✓ Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto

---

<sup>13</sup> LARENZ CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Op. Cit. P. 180

civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es el daño existe, así como la relación de causa efecto, y sus elementos de responsabilidad son :

- 1.-Que se use un mecanismo peligroso.
- 2.-Que se cause un daño
- 3.-Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.-
- 4.-Que no exista culpa inexcusable de la victima.

RESPONSABILIDAD CIVIL	}	a) Incumplimiento de una obligación (responsabilidad contractual)
Obligación de reparar		b) Un hecho ilícito penal (extracontractual subjetiva)
El daño pecuniario		c) Un hecho ilícito civil (extracontractual subjetiva)
Causado por		d) Hecho lícito consistente en uso de sustancias peligrosas (extracontractual objetiva)

#### REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño puede constituir pena pública o una obligación exclusivamente civil, en cuyo caso se trata de la responsabilidad civil definitiva.

La reparación del daño consiste en el reestablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño o en el pago de daños y perjuicios cuando sea imposible dicho restablecimiento.<sup>14</sup>

#### FORMAS DE REPARAR EL DAÑO

De acuerdo con el párrafo primero del art 1915 del C.C.F. y el art. 1405 DEL C.C.G. son dos formas de reparar el daño :

La primera es la indemnización en especie consistente en restablecer la situación anterior a la comisión del daño siempre y cuando sea posible dicho restablecimiento.

La segunda es la indemnización en numerario consistente en pagar los daños y perjuicios cuando es posible restablecer la situación anterior a la comisión del daño, o sea cuando no se puede indemnizar en especie.

---

<sup>14</sup> TRABUCCHI, CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Op. Cit. p. 198

#### **4.7 MORA Y SUS EFECTOS**

La mora es el injusto retardo en el cumplimiento de una obligación exigible. El retardo debe ser injusto, pues es posible que existan causas que lo justifiquen, como son el caso fortuito, la fuerza mayor o la conducta del acreedor y en tales supuestos el deudor no incurrirá en mora.

En la mora hay una abstención de ejecutar la prestación debida en el plazo fijado, pero dicha abstención no es definitiva, pues el objeto de la obligación todavía aún no es definitiva, pues el objeto de la obligación todavía no prestada puede ser realizada en su misma identidad en que era debido.

Para que ocurra el retardo del deudor es preciso según los artículos 2104 y 2105 del (C.C.F) que la obligación sea exigible, es decir que haya vencido su plazo, ya sea el convenido o el que fija la ley a falta de convenio.

Respecto de las obligaciones de dar que no tienen plazo éstas vencen, cuando son exigibles y consecuentemente se deben pagar, cuando concluye el término de treinta días contados a partir de que el acreedor interpelló al deudor sea en forma judicial o extrajudicial.

Por lo que respecta a las obligaciones de hacer sin plazo el art 2080 C.C.F dispone que se vuelven exigibles cuando

el acreedor reclama el pago y haya transcurrido el tiempo necesario para ejecutar la prestación de hacer.

#### RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR MOROSO EN CASO FORTUITO

Cuando la cosa se pierde en poder del deudor siendo la obligación exigible pero todavía no cumplida, el deudor incurre en culpa contractual, pues se presume según el artículo 2018 del C.C.F. que por estar en su poder la pérdida fue por su culpa, además el estar en mora hay culpa.

#### **4.8 DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

Artículo 2108 C.C.F. y el art. 1600 del C.C.G Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta del cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109 C.C.F.y el art. 1601 del C.C.G. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la

obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

## CLASIFICACIÓN

Los daños y perjuicios pueden ser compensatorios y moratorios .

- ✓ Daños compensatorios son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del acreedor por el absoluto incumplimiento de la obligación.
- ✓ Perjuicios compensatorios son la privación de la ganancia lícita causada por el absoluto incumplimiento.
- ✓ Daños moratorios son la pérdida o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor por el retardo en el cumplimiento de la obligación.
- ✓ Perjuicios moratorios son la privación de la ganancia lícita ocasionada por el retardo en el cumplimiento.

#### **4.9 INDEMNIZACIÓN**

La responsabilidad civil además de importar la devolución de la cosa o su precio o la de entrambos en su caso, importa la reparación de los daños y perjuicios y la indemnización de los perjuicios.

La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene derecho de pedir el cumplimiento de la obligación.

#### **CLASES DE INDEMNIZACIÓN**

INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA .- A veces la obligación queda definitivamente inejecutada, se da generalmente en la doctrina, el nombre de indemnización compensatoria a la que se debe al acreedor en razón de la inejecución de su obligación; bajo su forma ordinaria no es sino la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuese ejecutada, la compensación por consiguiente del perjuicio que la inejecución le causa; en lugar de una ejecución en naturaleza, que no es posible, el acreedor obtiene una ejecución en dinero que es una ejecución por equivalente.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA .- Otras veces el deudor ejecuta la obligación, pero después de retardo más o menos largo.

El cumplimiento retardado puede considerarse como una inejecución parcial, es un incumplimiento en el modo .

Esta indemnización que se debe al acreedor en razón del simple retardo en la ejecución se le llama indemnización moratoria porque es debida por la demora. Es la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuese ejecutada en la época en que debía serlo.

SUMA DE LAS INDEMNIZACIONES .- La indemnización puede ser a la vez por el perjuicio causado por la inejecución misma y por el que resulta del retardo en la ejecución.

CARÁCTER PECUNIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN : Enseñan Colin y Capitant que la indemnización de daños y perjuicios consiste siempre en la atribución de una suma de dinero destinada a compensar el daño causado por el retardo o la inejecución.

ACUMULACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CON LA EJECUCIÓN

En el caso de inejecución definitiva, siendo la indemnización en dinero la compensación del daño

experimentado por el acreedor a consecuencia de la inejecución de la obligación, es claro que esta indemnización jamás puede acumularse con la ejecución efectiva, por consiguiente, si ha habido una ejecución parcial útil para el acreedor, la condenación a la indemnización de daños y perjuicios no puede pronunciarse sino teniendo en cuenta la ventaja que ha sacado de la ejecución incompleta y esta ventaja debe deducirse del monto de la indemnización que se habría debido en caso de inejecución total.<sup>15</sup>

#### **4.10 CULPA CONTRACTUAL**

La responsabilidad civil contractual por incumplimiento es de naturaleza subjetiva, pues su causa es el incumplimiento que tiene por fundamento a la culpa del deudor llamada culpa contractual.

La culpa contractual es una conducta dolosa o imprudencial y por tanto injustificada en virtud de que puede haber causas justificantes de dicha abstención, como son el caso fortuito y la fuerza mayor.

---

<sup>15</sup> BAUDRY-LACANTINERIE ET BARDE CITADO POR BORJA SORIANO .op. cit. Supra (17) p.p 464 y 465

Respecto de las obligaciones que se refiere a las cosas, la abstención injustificada consiste en que el obligado ejecuta intencional o imprudencialmente, actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para esa conservación, lo que impide que la cosa se entregue en condiciones de servir para el uso que le corresponde.

Por lo que toca a las obligaciones de hacer, el deudor incurre en culpa cuando intencional o imprudencialmente realiza actos contrarios al cumplimiento de su obligación de hacer, o deja de realizar los que son necesarios para poder cumplir, de tal modo que se abstiene de ejecutar la prestación a su cargo, o la ejecuta en forma diferente a la que estaba constreñido, pudiendo prever la inejecución y sin embargo se abstiene de impedirla.

#### **4.11 CLASES DE CULPAS**

##### **A) ABSTRACTA**

LA culpa abstracta se determina tomando en cuenta la conducta de un hombre abstracto, cuya existencia es ideal e imaginaria y si un acto específico de una persona determina

no se realiza con la diligencia que corresponde el tipo abstracto e ideal, entonces se dice que en dicho acto se incurre en culpa abstracta.

La culpa abstracta se subdivide en tres :

- ✓ GRAVE: se incurre en culpa grave cuando el deudor no observa la diligencia mínima en el cuidado de las cosas o en la ejecución de los hechos a su cargo.
- ✓ LEVE: si no se observa la diligencia media
- ✓ LEVÍSIMA: en el caso de que el deudor deje de observar la máxima diligencia a la que está obligado de acuerdo con el deber que tenía a su cargo.

En los contratos que implican prestaciones recíprocas para ambas partes el deudor debe observar una diligencia media, en consecuencia, responde de la culpa grave y de la leve: ejemplo en los contratos bilaterales onerosos.

En los contratos unilaterales a favor del acreedor el deudor debe observar la diligencia mínima por tanto, solo responde de la culpa grave ejemplo en el depósito gratuito. En los contratos unilaterales a favor del deudor éste debe observar la diligencia máxima; por lo que es responsable de

las culpas grave, leve y levísima, ejemplo en el contrato de comodato.

## **B) CONCRETA**

La culpa concreta se establece considerando la diligencia que el deudor observa en el cuidado de sus cosas y se incurre en ella cuando el deudor no observa en la custodia de las cosas ajenas la misma diligencia que normalmente emplea en las propias .<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> BARBERO CITADO POR MARTINEZ ALFARO JOAQUIN. Op. Cit p.p. 255Y 256.

## **CAPÍTULO 5**

### **CONTRATOS**

#### **5.1 DEFINICIÓN DE CONTRATO**

El artículo 1793 del C.C.F. y su correlativo el art. 1280 C.C.G. los define como los convenios que transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

El contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia una o varias personas a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

#### **5.2 DEFINICIÓN DE CONVENIO**

El artículo 1792 del C.C.F. y el art. 1279 C.C.G. convenio es el acuerdo de dos a mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .CODIGO CIVIL FEDERAL

### **5.3 DIFERENCIAS ENTRE CONVENIO Y CONTRATO**

Su diferencia estriba principalmente para lo cual se crea el convenio los cuales tienen como finalidad crear, modificar o extinguir obligaciones y al respecto el contrato sólo puede transferir obligaciones y derechos.

Hacer distinción entre contrato y convenio como género y especie sería ocioso, toda vez que en ambos casos son aplicables las mismas reglas; de acuerdo al artículo 1859 del C.C.F. y el art. 1357 del C.C.G. dispone "*las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios* "

De hecho el código civil en ocasiones se refiere indistintamente a convenio y a contrato.

### **5.4 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS**

#### ***ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.***

Para que el contrato nazca en el campo del derecho se requiere que éste cumpla con determinados requisitos, a

los cuales se le denominan ELEMENTOS DE EXISTENCIA, estos elementos son :

**CONSENTIMIENTO:**

El consentimiento es el elemento volitivo del contrato, el consentimiento es "el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones." Este debe de recaer sobre el objeto jurídico y el material del contrato.

La VOLUNTAD dentro del campo de derecho "*Es la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigida a la realización de un determinado acto jurídico (contrato).*"

La voluntad o el Consentimiento es el primer elemento de existencia del Acto Jurídico, sin dicho elemento el acto no existiría, para que el consentimiento concurra en la formación del acto jurídico es necesario que dicho acto tenga un fin, que es el de crear, modificar, transmitir, o extinguir una relación jurídica.

Es decir para que el consentimiento surta efectos jurídicos es necesario que se manifieste plenamente, que la persona que lo manifieste sea capaz de obligarse en derecho y que la voluntad corresponda con la intención de ejecutar determinado acto.

La voluntad de las personas no siempre se expresa del mismo modo, y la ley reconoce que la voluntad puede ser EXPRESA, cuando se realice de forma verbal, o escrita, sin que exista duda alguna de lo que las partes pretenden realizar.

Bien puede ser TÁCITA, cuando de la realización de alguna conducta pueda presumirse, o de actos se pueda suponer que la voluntad del sujeto es la que presumimos y que no hay duda alguna de que así ha sucedido.

**OBJETO:**

Para que exista el contrato no sólo requiere del consentimiento del sujeto o los sujetos, requiere un objeto sobre el cual recaiga el consentimiento.

El OBJETO del acto jurídico es el hecho, la abstención o la cosa que se deba entregar, es decir la prestación,

abstención o bien la cosa que se entregará con el acuerdo de voluntades.

Es de considerarse que dentro del acto jurídico ( contrato) podemos distinguir un OBJETO INDIRECTO y un OBJETO DIRECTO, indirectamente el objeto es la prestación, la abstención o bien la cosa que se debe entregar, y el objeto directo es la intención de crear, transferir, modificar, o extinguir derechos u obligaciones.

Es determinante que la voluntad dentro del acto jurídico tenga como fin directo el crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, aunado a ello que el objeto se enfoque indirectamente a un hecho, prestación o bien a una abstención.

***SOLEMNIDADES :***

Dentro del derecho positivo mexicano sólo existe un acto jurídico solemne, que es el matrimonio.

La Solemnidad en el acto jurídico es un "ritual". Es el pronunciamiento de determinadas palabras, en un orden

preestablecido y el acto debe ser presidido por una persona la cual tiene una investidura que la ley le otorga para la celebración de dicho acto. La falta de solemnidad produce la inexistencia del acto.<sup>2</sup>

### ***REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO***

Una vez que el acto jurídico ha nacido, es decir los elementos de existencia se han cumplido se requiere que el acto jurídico reúna los siguientes requisitos:

Ausencia de Vicios de la Voluntad

Capacidad de las partes

Licitud en el objeto

Formalidades

Requisitos que van a formar la licitud del acto, es decir, su validez depende de la presencia de estos:

### ***AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.***

---

<sup>2</sup> PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNENDO. CONTRATOS CIVILES. 8a ed. Ed. Porrúa México 2001. p.p. 22 a 28

El acto jurídico (contrato) requiere que la Voluntad se manifieste de forma plena, sin que esta se haya obtenido por medio de DOLO, MALA FE, ERROR, VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, LESIÓN.

Esto es por que la voluntad de las partes debe ser plena y con intención de crear, transferir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y la concurrencia de alguno de estos vicios impediría la conformación del consentimiento por que una de las voluntades se encuentra obligada o bien engañada, restándole con ello validez jurídica, así pues analicemos brevemente cada uno de estos vicios.

### ***DOLO***

El Dolo es una maquinación o artificio de que se sirve deliberadamente un contratante para inducir a otro hacia un error y de esta forma obtener su consentimiento en la celebración de un acto jurídico.

En razón de ello, el dolo puede suponerse como un motivo determinante en la celebración del acto, sin

embargo, el dolo principal, es decir aquella maquinación que induce al error y éste es el que determina la celebración del acto, (aclarando que si éste no se hubiese dado, el acto no se habría celebrado), es el único que origina la Acción de nulidad.

En lo que refiere al dolo incidental sólo modifica las condiciones de celebración del acto, por lo que una vez manifiesto se puede convalidar el acto.

### ***MALA FE***

La MALA FE es la disimulación que uno de los contratantes hace del error en que se encuentra la otra parte, por lo que podemos apreciar que mientras en el dolo se asume una conducta activa, en la mala fe se asume una conducta pasiva, pero de igual forma el consentimiento se obtiene mediante un error de uno de los contratantes.

Por ello la mala fe es considerada como un vicio de la voluntad y el cual causa la nulidad del acto.

## **ERROR**

El error es un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva.

Es decir el error vicia la voluntad, ya que equivoca la manifestación de la voluntad, el error puede ser:

Un error de Aritmética, es decir aquel que sólo va a dar lugar a que se repare, pero en sí este error no es sancionado con nulidad, ya que se considera que no ha sido fundamental para la celebración del acto.

El error de Hecho, es sin duda el error que trae como sanción la nulidad del acto, ya que éste recae sobre la actuación de los contratantes y es determinante para la celebración de acto jurídico.

El error de Derecho por su parte recae sobre las reglas de derecho.

Dentro del ERROR DE HECHO, se pueden dar diversas especies de errores tal es el caso del Error - Obstáculo, el cual impide la formación del acto jurídico.

Existe además el Error - Nulidad, este es el error que anula el contrato, ya que este error suele recaer sobre el objeto del acto jurídico, por lo que es determinante en su celebración y por ello la sanción es la nulidad del acto.

### **VIOLENCIA**

La Violencia es la Acción Física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre la que se ejerce.

En nuestra legislación civil, la cual es aplicable en el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1307, "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de cualquiera otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto."

No obstante lo anterior los doctrinistas coinciden en que no es en sí la violencia lo que vicia la voluntad si no el efecto que produce es decir el temor.

Esto es por que la violencia es el medio de coacción empleado, pero el temor experimentado por la víctima es lo que constituye al vicio en sí.

La violencia puede ser física, cuando se realizan conductas que lastimen la integridad física de alguno de los contratantes, o bien moral, cuando sólo sean amenazas.

Para que la violencia sea considerada un vicio de la voluntad se requiere necesariamente que ésta sea:

- a) determinada, es decir que sea esta violencia el motivo por el cual se está contratando, y;
- b) que sea injusta e inminente, es decir que no haya justificación para que uno de los contratantes o un tercero intimide al otro, y que dicha intimidación sea inminente.

### ***LESIÓN***

La lesión, consiste en la desigualdad de las prestaciones de los contratantes, "la lesión es el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato

commutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra.”

La lesión causa la nulidad del contrato, por la falta de reciprocidad en las prestaciones de los contratantes, por lo que en estos casos la lesión produce un vicio de la voluntad.

#### ***CAPACIDAD DE LAS PARTES.***

Una vez que el acto jurídico carece de vicios en la voluntad, se requiere además que las partes que lo emiten sean capaces, entendiéndose por Capacidad: “la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones”

La capacidad puede ser de dos clases, Capacidad de GOCE, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la Capacidad de EJERCICIO, que es la aptitud para cumplir con las obligaciones y ejercer esos derechos.

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en tanto que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años con la mayoría de edad y se concluye con la muerte, o bien cuando exista alguna incapacidad.<sup>3</sup>

### 5.5 CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

- A) TRASLATIVOS DE DOMINIO :la compra venta, permuta donación y mutuo
- B) NOMINADOS E INOMINADOS : los nominados son aquellos que tienen una forma establecida en la ley y los inominados son los que su forma no esta establecida en ley.
- C) TÍPICOS Y ATÍPICOS : se denomina contrato típicos a los expresamente regulados por el código civil como la compraventa, permuta y los atípicos son los contratos que se celebran y no están particularmente regulados en la ley.
- D) UNILATERALES Y BILATERALES: el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede

---

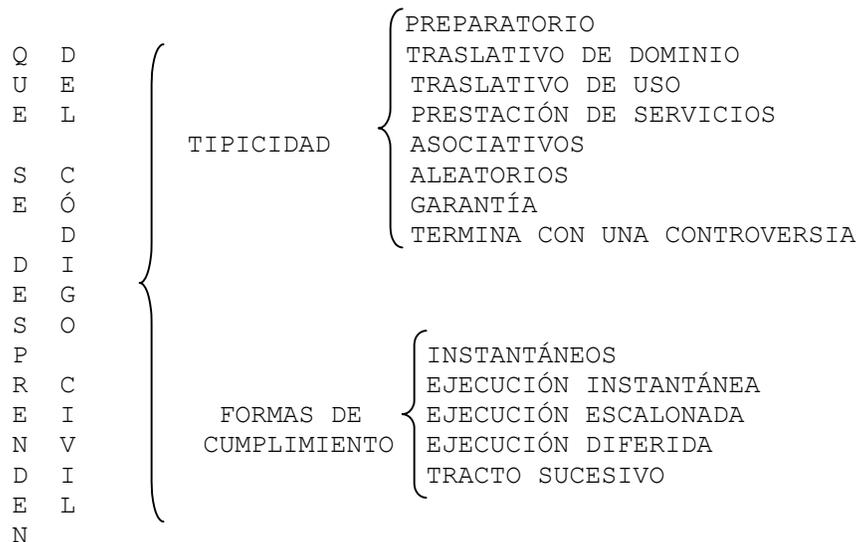
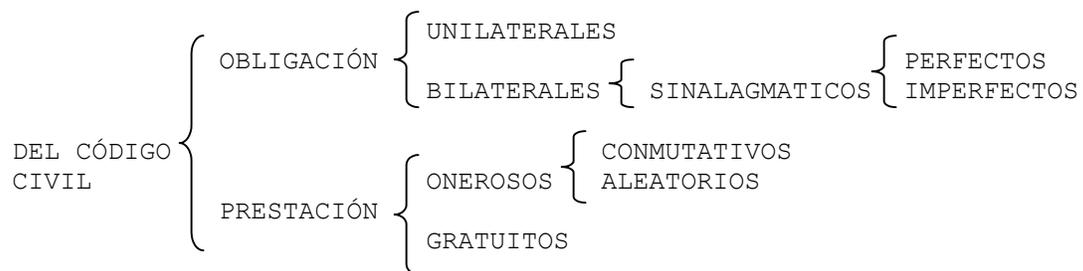
<sup>3</sup> BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. 5a ed. Ed. OXFORD. México . 1999. P. 102

obligada. Los contratos bilaterales es cuando las partes se obligan recíprocamente ejemplo arrendamiento.

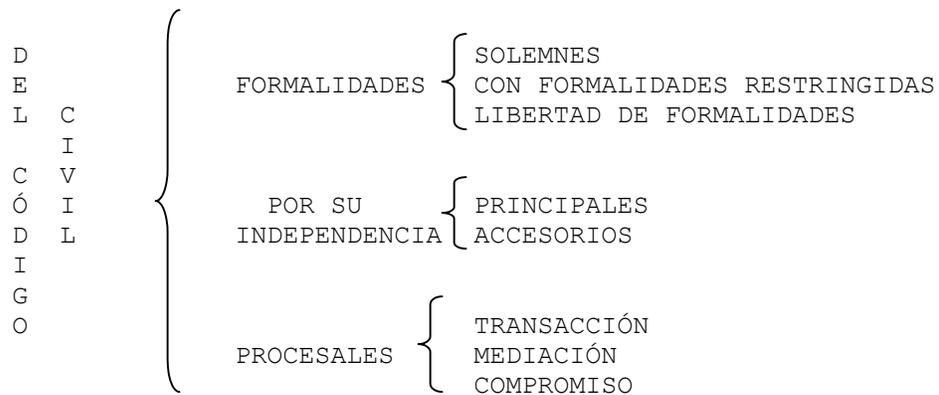
- E) ONEROSOS Y GRATUITOS: el contrato es oneroso cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y es gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.
- F) CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS :estos contratos son una subdivisión de los contratos onerosos y se dice que es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Y los contratos aleatorios son las compra de esperanza, la renta vitalicia, el juego y la apuesta.
- G) DE TRACTO SUCESIVO O INSTANTÁNEOS :son aquellos que se crean y consumen en un sólo momento, como la compraventa al contado. En los de tracto sucesivo las prestaciones se van cumpliendo de momento a momento, como el contrato de arrendamiento.

H) PRINCIPALES Y ACCESORIOS: son contratos principales los que su validez no depende de otro contrato, se llaman contratos accesorios aquellos cuya validez y existencia depende de otro contrato, por ejemplo los de garantía, prenda, hipoteca y fianza. <sup>4</sup>

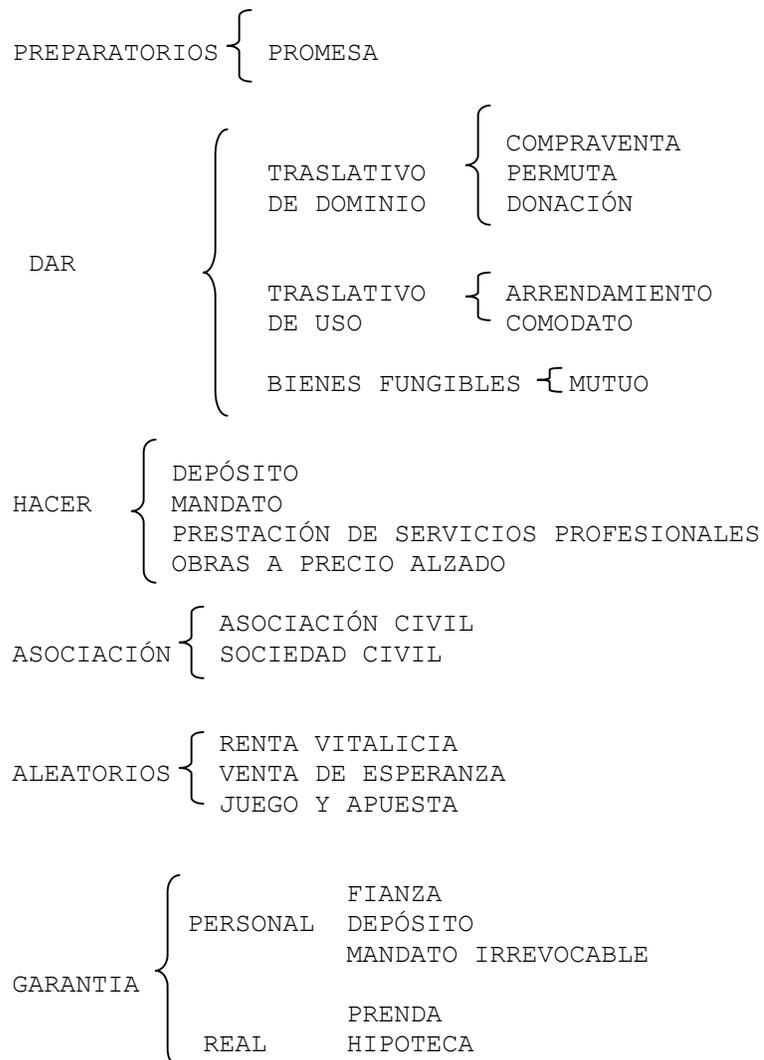
#### CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS CIVILES



<sup>4</sup> AGUILAR CARVAJAR LEOPOLDO. CONTRATOS CIVILES . Ed Universidad Lasallista Benavente,sc. México 2000. p.p.35 a 48



### CONTRATOS CIVILES TÍPICOS



## 5.6. EFECTOS DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES

Las palabras serán puntualmente cumplidos significa no sólo que deben ser observados rigurosamente, sino que deben ser también cumplidas todas las cláusulas secundarias o accesorias sobre el lugar, calidad, cantidad, condiciones, pago, moneda, etc., pues todo esto forma parte del contrato, significa así mismo que la observancia del contrato se impone a las partes, que cada contratante tiene que efectuar su prestación so pena de ser constreñido a ello por la fuerza pública, y la ejecución directa no es posible será condenado a indemnizar al otro contratante por los daños y perjuicios que le causare.

Así mismo si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido y el pago de daños y perjuicios.

Los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las

---

<sup>5</sup> PEREZ FERNÁNDEZ. Op. Cit. p.p.60 y 61

consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley.

La validez y el cumplimiento de un contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

### **5.7 INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS**

Siendo la voluntad el alma del contrato a ella sola hay que dirigirse para saber los efectos jurídicos de éste. La interpretación del contrato consiste en determinar la común intención de las partes; es pues una cuestión de hecho y no de derecho, y la labor del intérprete es la de un psicólogo que percibe la intención de los contratantes, es en fin una operación inductiva encaminada a averiguar la verdadera intención.

Hay que aclarar no se pretende que la voluntad pueda jurídicamente prevalecer sin una manifestación adecuada; únicamente se sostiene que la expresión de voluntad debe recibir su significación del fin que ha perseguido la voluntad interna.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> BORJA SORIANO MANUEL. Op. Cit. Supra (17) P.p. 265 a 287

## 5.8 CLÁUSULAS DE LOS CONTRATOS

### CLÁUSULAS ESENCIALES

Son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir.

Las estipulaciones esenciales (*essentialia negotii*) sin las cuales el acto no puede llegar a formarse. Algunos autores señalan que el único elemento esencial del negocio jurídico es la voluntad, o si se quiere la declaración de voluntad.

Generalmente se acepta que un negocio jurídico no puede llegar a formarse, si el sujeto o los sujetos no han prestado su consentimiento, mediante la declaración de voluntad o si esta declaración carece de objeto, de motivo o de fin. Cuando falta alguna de estas estipulaciones, el negocio jurídico es inexistente y por tanto carece de validez, no es idóneo para producir ningún efecto jurídico.<sup>7</sup>

Las cláusulas esenciales son las que dan su calificación jurídica al contrato que se celebra y sin las

---

<sup>7</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA. 17ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p. 270

cuales no se puede concebir la existencia de éste, o bien a la falta de esas cláusulas, si se quiere que el acuerdo de voluntades sea un contrato, éste tendrá una denominación jurídica diversa a aquel que se creyó celebrar.

Estas cláusulas deben estar por fuerza en el contrato porque la ley las determina; pueden o no consignarse expresamente en el contrato, pues las plasmen o no las partes, se requieren para la existencia misma del acto.

#### CLÁUSULAS NATURALES

Son las que sin ser esenciales a la vida del contrato derivan del régimen legal complementario a éste, no obstante que los otorgantes nada hayan dicho al respecto, pero también por acuerdo de éstos se pueden excluir de la convención.<sup>8</sup>

Las cláusulas naturales (*naturalia negotii*) que son aquellos elementos propios del negocio, que aparecen normalmente en él; pero que pueden ser suprimidos por las partes que lo celebran, porque no son indispensables para la vida del acto mismo y su ausencia no priva a este de efectos.

---

<sup>8</sup> GUTIERREZ Y GONZALES. Op. Cit. (supra 24) p. 500

## CLÁUSULAS ACCIDENTALES

Son las que por regla general existen solamente cuando las partes acuerdan expresamente incluirlas en el contrato. No son ni de esenciales ni de la naturaleza del contrato.

Las cláusulas accidentales no están en la naturaleza del contrato no pueden estar contenidas en él sino en virtud de cláusulas particulares.

Las cláusulas accidentales ( *accidentalía negotti*) mediante estipulaciones expresas en cada caso. Estas estipulaciones accidentales, forman parte de la voluntad (elemento esencial) que se ha autolimitado, sujetando los efectos del negocio jurídico de que se trata, a la presencia de aquellos elementos. Por ejemplo, en un contrato de compra venta las partes pueden agregar una cláusula, estipulando una pena pecuniaria a cargo de las partes que incurra en mora en el cumplimiento del contrato.

## CONCLUSIONES

PRIMERA : Los hechos jurídicos son acontecimientos de la naturaleza o del hombre que está previsto en la norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. En este orden de ideas vemos entonces que hay Hechos en los cuales interviene la Voluntad del hombre y en los cuales existe una clara intención de crear consecuencias jurídicas, lo que se denomina ACTO JURÍDICO, que encuentra definido como: " la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar, o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad."

SEGUNDA : NULIDAD es la falta de alguno de sus requisitos de validez del acto jurídico.

Así la nulidad del acto jurídico se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores sea directa o expresamente condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque es contraria al

orden social. Por este motivo es que no produce ningún efecto jurídico, al igual que el inexistente, o produce sus efectos provisionalmente, pues será destruido. retroactivamente cuando se determine la nulidad por la autoridad judicial.

TERCERA: El incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o realizar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación que el deudor debía omitir.

CUARTA : El contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia una o varias personas a dar, hacer o no hacer alguna cosa. convenio es el acuerdo de dos a más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

QUINTA : CLÁUSULAS ESENCIALES, Son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir.

Las estipulaciones esenciales (cláusulas esenciales) son las cuales por las que el acto no puede llegar a formarse.

SEXTA :Concluiremos afirmando que las cláusulas esenciales son las que dan su calificación jurídica al contrato que se celebra y sin las cuales no se puede concebir la existencia de éste, o bien a la falta de esas cláusulas, si se quiere que el acuerdo de voluntades sea un contrato, este tendrá una denominación jurídica diversa a aquel que se creyó celebrar.

SÉPTIMA: Generalmente se acepta que un negocio jurídico no puede llegar a formarse, si el sujeto o los sujetos no han prestado su consentimiento, mediante la declaración de voluntad o si esta declaración carece de objeto, de motivo o de fin. Cuando falta alguna de estas estipulaciones, el negocio jurídico es inexistente y por tanto carece de validez, no es idóneo para producir ningún efecto jurídico.

Estas cláusulas deben estar por fuerza en el contrato porque la ley las determina; pueden o no consignarse expresamente en el contrato, pues las plasmen o no las partes, se requieren para la existencia misma del acto.

# BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO Y OTROS .TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES  
6ta ed., Ed Ulsab México 2000  
P.P. 346.
- BORJA SORIANO MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES 16<sup>a</sup> ed.,  
Ed. Porrúa México 2001 P.P. 732
- BORJA SORIANO MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES 17<sup>a</sup> ed.,  
Ed. Porrúa México 2001 P.P. 732
- DOMÍNGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, COSAS  
NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ. 3<sup>a</sup> ed.  
Ed. Porrúa. México 1992. P.P. 701
- GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa México 1998  
P.P 758
- GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS,  
FAMILIA, 17<sup>a</sup> ed. Ed. Porrúa México 1998  
P.P 790
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 10<sup>a</sup> ed.  
Ed. Porrúa. México 1995. P.P. 1215
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 15<sup>a</sup> ed.  
Ed. Porrúa. México 2003. P.P. 1237
- LUTZESCO GEORGES. TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES. 9<sup>a</sup> ed  
Ed. Porrúa. México 2000 P.P. 412
- MÁRQUEZ GONZÁLEZ JOSE ANTONIO. TEORÍA GENERAL DE LAS NULIDADES  
Ed. Porrúa. México 1992 P.P.532
- MARTÍNEZ ALFARO JOAQUIN. TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES. 9<sup>a</sup> ed. Ed Porrúa  
México 2003 P.P. 489
- PEREZ FERNÁNDEZ BERNARDO. CONTRATOS CIVILES. 8<sup>a</sup> ed. Ed .Porrúa  
México 2001. P.P.409

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN,  
PERSONAS Y FAMILIA. 31ª ed. Ed. Porrúa. México  
2000. P.P. 507

SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 3ª ed. Ed. Yussim  
Leon Gto 2000.P.P.256

SOTO ÁLVAREZ CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL  
DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. 3ª ed. Ed.  
Limusa. México 1999. P.P. 390

## LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Federal de Procedimientos  
Civiles

GUANAJUATO. Código Sustantivo Civil.

## OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 11ª ed. Ed. Porrúa . México  
1998.

DE PINA VARA RAFAEL, Y DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE  
DERECHO. 20ª ed, Ed. Porrúa . México 1994